

**RESOLUCIÓN RTV-167-06-CONATEL-2012**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

Que, el Art. 17 de la Carta Magna prescribe que: *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

*1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*

*2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*

*3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"*.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 el mismo cuerpo legal, numeral 10 determina que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que, el segundo inciso del Art. 316 ibídem señala que: *"El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la Ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reza: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión,"*.

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de*



*Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."*

Que, el Art. 10 de la Ley ibídem, determina que: *"Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno en cada una de las nuevas bandas que se crearen en el futuro, en cada provincia, ni de más de un canal para zona tropical en todo el país, y un sistema de televisión en la República."*

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."*

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: ... 2. Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes."*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que: *"Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el Ex CONARTEL expidió el **"REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN"**, en el que se señala lo siguiente:

Art. 1, literal e), *"Se considerarán como **preeminentes** las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto."*

Art. 13.- **"Publicación por la prensa.-** *En base de los informes técnicos y legales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del CONARTEL ... y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre el trámite solicitado y de ser favorable, mediante resolución dispondrá, a través de Secretaría General que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión."*

El inciso segundo de las Disposiciones Generales de la citada Resolución, dispone que: *"Las disposiciones de este Reglamento en cuanto a lo previsto en el Art. 8, no serán aplicables a los trámites anteriores que en base a los informes técnicos y legales se*

*encuentren en conocimiento del Consejo cuando se haya dispuesto la publicación por la prensa para posibles impugnaciones.”.*

Que, en los Considerandos de la Resolución 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que: *corresponde “al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener “decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social”, no pueden paralizarse o suspenderse.”.*

Que, mediante oficio 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que: *“...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una nueva solicitud de concesión.”.* Señala además que: *“Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el “...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales”. “En este sentido, resulta importante recalcar el hecho de que lo el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión.”.*

Que, en oficio 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que: *“producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes.”.*

Que, el Procurador General del Estado, a través del oficio 07765 de 5 de junio de 2009, indica que: *“Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento... En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos.”.*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, el concesionario, señor Gerardo Brborich Hidrovo, ha fallecido el **08 de enero del 2000**, conforme se desprende de la Partida de Defunción emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Que, mediante comunicación ingresada en el ex CONARTEL de fecha 06 de junio de 2000, los señores: Mercedes Elvira Hernández Zamora viuda de Brborich; Mercedes del Rosario, Cecilia de Lourdes Brborich Hernández; Mario Marcelo Brborich Sampredo; y, Fernando Roberto Brborich Montory, comunican que su padre el señor Gerardo Brborich Hidrovo ha fallecido el 8 de enero del 2000 y en sus calidades de cónyuge sobreviviente, hijos y nieto (heredero por representación) del causante y herederos universales, manifiestan que el señor Gerardo Brborich fue concesionario del canal "CANAL UNO" antes "CANAL 13 DE TELEVISIÓN, Radio "NACIONAL ESPEJO" (1310 KHz) Radio "NACIONAL ESPEJO" (4880 KHz), Onda Corta, Radio "MELODIA" (740 KHz) y Radio "ONDA AZUL" (101.3 MHz) de la ciudad de Quito, respectivamente; y, por lo tanto solicitan conforme al artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión la concesión de las citadas frecuencias para continuar operando. (Es importante señalar que la comunicación fue remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones con copia certificada por la Secretaría General de la SENATEL en oficio SG-2011-1526 de 18 de octubre de 2011).

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2011-2434 de 16 de agosto de 2011, ingresado en la SENATEL, manifiesta que una vez que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones remita los documentos debidamente certificados y se cuente con los elementos necesarios que determinen si se efectuó o no el ingreso de la comunicación de 6 de junio de 2000, por parte de los herederos del señor Gerardo Brborich Hidrovo, la Superintendencia procederá a emitir informe Jurídico al respecto, a fin de que el Organismo Regulador resuelva lo que en derecho corresponda.

Que, con Oficio SG-2011-1526 de 18 de octubre de 2011, el Secretario Nacional de la SENATEL, en atención al Oficio ITC-2011-2434, remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones, copia certificada de la comunicación de 06 de junio del 2000, suscrita por parte de los herederos del señor Gerardo Esteban Brborich Hidrovo.

Que, a través del oficio ITC-2012-0219 de 20 de enero de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite el informe respecto de la situación de las frecuencias en que operan las Radios: "ONDA AZUL" (101.3 MHz), "MELODÍA" (740 KHz), "NACIONAL ESPEJO" (1310 KHz) de la ciudad de Quito, en el cual concluye que, la comunicación suscrita por los herederos del señor Gerardo Brborich Hidrovo, fallecido el 8 de enero del 2000, ha sido recibida en el CONARTEL el 06 de junio de 2000, según copia certificada remitida por la Secretaría General de la SENATEL, esto es, la solicitud se la realizó dentro del plazo de 180 días establecido en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, conforme el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con la Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería disponer el inicio del trámite de concesión de las citadas frecuencias.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en memorando DGJ-2012-573 de 02 de 03 del 2012, en el que considera que: "...al haber presentado los Herederos del señor Gerardo Brborich Hidrovo, la petición de concesión de las frecuencias antes señaladas, dentro del plazo que establece el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su informe constante en oficio ITC-2012-0219 de 20 de enero de 2012, señala que los peticionarios han solicitado la concesión de frecuencias conforme el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con la Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, esta Dirección considera que es procedente continuar con el proceso administrativo para atender la petición de concesión de las frecuencias "ONDA AZUL" (101.3 MHz), "MELODÍA" (740 KHz), "NACIONAL ESPEJO" (1310 KHz) de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a favor de los herederos del señor Gerardo Brborich Hidrovo, representados por la señora Mercedes Brborich Hernández y el señor Pablo Gerardo Brborich Defranc.

En tal virtud, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería resolver, que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa de los peticionarios, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión; conforme lo estipulado en el Art. 13 del

*REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno en cada una de las nuevas bandas que se crearen en el futuro, en cada provincia, no es posible otorgar a los herederos, la concesión de dos frecuencias de onda media para operar en la provincia de pichincha.

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-0219, y, de la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en memorando DGJ-2012-0573.

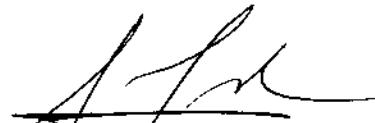
**ARTÍCULO DOS.-** Disponer el inicio del proceso administrativo sobre la petición de concesión de las frecuencias "ONDA AZUL" (101.3 MHz), y de las estaciones "MELODÍA" (740 KHz) o "NACIONAL ESPEJO" (1310 KHz) de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a favor de los herederos del señor Gerardo Brborich Hidrovo, representados por la señora Mercedes Brborich Hernández y el señor Pablo Gerardo Brborich Defranc, por lo que la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá emitir en el término de sesenta días los informes respectivos.

**ARTÍCULO TRES.-** Los herederos, previo a continuar con el proceso de concesión establecido en el artículo anterior, deben comunicar al CONATEL con cual de las frecuencias de las estaciones de radiodifusión denominadas "MELODÍA" (740 KHz) o "NACIONAL ESPEJO" (1310 KHz) de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, desean continuar con el proceso de concesión, para no incurrir en la prohibición establecida en el artículo 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL, se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a los herederos del señor Gerardo Brborich Hidrovo, representados por la señora Mercedes Brborich Hernández y el señor Pablo Gerardo Brborich Defranc, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 16 de marzo de 2012.

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL